

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN CORTÉS VALLE

Apelante

v.

UNITED FOOD AND
COMMERCIAL WORKERS
INTERNATIONAL
UNION 481 LOCAL,
INC., antes
FEDERACIÓN CENTRAL
DE TRABAJADORES
LOCAL 481,
U.F.C.W. INC.
H/N/C FCT

Apelado

KLAN202100893

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2020CV03458

Sobre:
Procedimiento
Sumario, Ley Núm. 2
de 17 de octubre de
1961 (Exenta de
Sellos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2021.

Comparece ante este foro el Sr. Juan Cortés Valle (señor Cortés o "el apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 26 de octubre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por United Food and Commercial Workers International Union 481 local, Inc. (United Foods o "parte apelada") y *No Ha Lugar* una moción dispositiva análoga presentada por el apelante. Consecuentemente, el foro primario desestimó la *Querrela* de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS la *Sentencia* apelada.

I.

El 6 de julio de 2020, el señor Cortés presentó una *Querella* sobre despido injustificado, represalias e incumplimiento de contrato en contra de quien fuera su antiguo patrono, la empresa sindical United Food, al amparo del procedimiento sumario para casos laborales contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1962, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*¹ En esencia, mediante la *Querella* instada, el señor Cortés alegó que fue despedido sin justa causa de su puesto como Oficial o Representante de Servicios, mediante una carta de despido que le fue cursada el 24 de enero de 2020, luego de perder las elecciones para la presidencia de la Junta de Directores de United Food. Además, sostuvo que su despido constituyó un acto de represalias.

Por su parte, el 31 de agosto de 2020, United Food contestó la querella.² En esencia, la parte apelada refutó que el señor Cortés hubiese sido despedido con posterioridad a la elección en cuestión. Por el contrario, arguyó que el apelante no contaba con un puesto al cual volver, debido a que él mismo eliminó dicho puesto, mientras fungía como vicepresidente ejecutivo de United Food.

El 26 de febrero de 2021, United Foods presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*³ y, luego de una serie de incidencias procesales, el 1 de abril de 2021, el señor Cortés presentó una *Moción Solicitando Sentencia*

¹ Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales. Véase, *Querella*, págs. 305-312 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Querella*, anejo VIII, págs. 298-304 del apéndice del recurso.

³ *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo VI, págs. 275-282 del apéndice del recurso.

Sumaria.⁴ Mediante esta última, el apelante planteó la ausencia de controversias de hechos respecto a que era empleado de United Foods y había sido despedido el 24 de enero de 2020, así como que United Foods no consignó justificación alguna en la carta de despido.

Por su parte, el 26 de abril de 2021, United Foods presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ Mediante esta, reiteró su postura respecto a que el apelante no fue despedido, debido a que no contaba con un puesto al que regresar como empleado de la parte apelada. En específico, sostuvo que la permanencia del señor Cortés Valle dependía de que fuese electo oficial, ya que los puestos de Oficial o Representante de Servicios fueron convertidos a puestos por contrato bajo su mandato como vicepresidente de la UFC. Además, argumentó que el Reglamento de United Foods no le obligaba a proveerle al señor Cortés un empleo, tras no resultar favorecido en las elecciones directivas de la empresa sindical. En fin, United Foods aseguró que no procedía dictar sentencia sumaria a favor del apelante. Ese mismo día, United Foods presentó una *Enmienda a Moción de Sentencia Sumaria*, mediante la cual, en esencia, reprodujo los planteamientos formulados en el escrito de oposición previamente reseñado.⁶

El 26 de octubre de 2021, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.⁷ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por el señor Cortés y *Ha Lugar* la *Enmienda a Moción de*

⁴ *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, anejo IV, págs. 162-271 del apéndice del recurso.

⁵ *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, anejo III, págs. 148-161 del apéndice del recurso.

⁶ *Enmienda a Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 2, págs. 21-147 del apéndice del recurso.

⁷ *Sentencia*, anejo I, págs. 1-20 del apéndice del recurso.

Sentencia Sumaria y Oposición a Moción de Sentencia Sumaria instadas por United Foods. Consecuentemente, desestimó la *Querrela* instada por el señor Cortés en contra de United Foods.

Insatisfecho, el 5 de noviembre de 2021, el señor Cortés presentó la *Apelación* de epígrafe, en la que alegó que el foro primario cometió el siguiente error:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir en su sentencia sumaria que el querellante no fue despedido y en su consecuencia desestimar la demanda.

Por su parte, el 22 de noviembre de 2021, la parte apelada presentó un escrito intitulado *Oposición a Apelación*. Mediante este, rechazó la comisión del error que el señor Cortés le imputó al foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia

sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el señor Cortés adujo que el foro primario erró al concluir en la *Sentencia* apelada que el apelante no fue

despedido y, en su consecuencia, desestimar la *Querella* de autos. No tiene razón.

Comenzamos por reseñar que, tras llevar a cabo un análisis *de novo* de las mociones de sentencia sumaria presentadas por ambas partes, concluimos que no erró el foro primario al declarar *con lugar* la solicitud presentada por United Food y, consecuentemente, desestimar la *Querella* del señor Cortés. Ello encuentra apoyo en la relación de hechos incontrovertidos consignada por el foro primario en la *Sentencia* apelada, la cual adoptamos por referencia, por considerarla acertada. Veamos.

En la *Sentencia* apelada, el foro primario consideró como hechos incontrovertidos que encuentran apoyo, tanto en la moción de sentencia sumaria presentada por United Food como en sus anejos y en la totalidad del legajo apelativo, que, el 17 de enero de 2019, el señor Cortés, en el ejercicio de sus facultades como presidente de la Junta de Directores determinó que en la empresa sindical únicamente se mantendrían los puestos de oficiales a tiempo completo, que son el de presidente, secretario tesorero y secretaria ejecutiva. Consecuentemente, y como medida para no aumentar el impacto y el costo económico en la empresa sindical, estableció que el resto de las funciones que es necesario ejercer para operar la unión, serían por contrato.

Así también, se encuentra incontrovertido el hecho de que, ni el Reglamento, ni el Manual de United Food, así como tampoco el Reglamento de la Unión Internacional, proveen para el reemplazo de los oficiales cuando estos no resultan electos en las elecciones directivas. De este modo, resulta de medular

importancia destacar que, tanto la eliminación del puesto que ocupaba el señor Cortés como Oficial o Representante de Servicios, así como la interpretación sobre lo establecido en los mencionados reglamentos que vinculan a la unión, encuentran apoyo en una deposición que le fue tomada al propio apelante y, además, en el acta de la mencionada reunión directiva llevada a cabo el 17 de enero de 2019.

Finalmente, también llama a nuestra atención el hecho de que, como parte de su argumentación respecto al señalamiento de error formulado, el señor Cortés no adujo que hubiese controversias de hechos que impidiesen la disposición del caso de autos mediante la vía sumaria. Incluso, y como cuestión de hecho, el foro primario también tenía ante su consideración una moción dispositiva análoga, presentada por el apelante.

En fin, recalcamos que, luego de un análisis integral de las mociones dispositivas en cuestión y de la totalidad del legajo apelativo, consideramos que la relación de hechos claramente incontrovertidos detallada por el foro primario en la *Sentencia* apelada es suficiente para concluir que no proceden los remedios solicitados en la *Querella* de autos. Ello, pues, en la medida que no se puede configurar propiamente un despido si el puesto ocupado por el apelante dejó de existir y, además, en consideración al hecho de que el apelante tampoco cuenta con un derecho de reemplazo, al no resultar favorecido en el proceso eleccionario de la unión. Por tanto, actuó correctamente el foro primario al desestimar la *Querella*. Procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones